RESOLUCIÓN No. 1815 DE 2026

(1815 de 24 JUL 2026 de 2026)

"Por medio de la cual se adopta una medida de restricción temporal a la circulación vehicular tipo pico y placa ambiental y se establecen otras medidas de regulación del tránsito en el corredor vial Murillo–Manizales, dentro de la jurisdicción del Departamento del Tolima, en cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas para la protección del Parque Nacional Natural Los Nevados"

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 8, 24, 79, 80 y 209 de la Constitución Política; los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993; los articulos 1, 3, 115 y 119 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010; el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 24 superior reconoce el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley. Por consiguiente, la libertad de locomoción no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricciones razonables y proporcionales dirigidas a proteger la seguridad vial, el ambiente, la vida, la salud y otros bienes constitucionalmente relevantes.

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado y a las personas el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación, reconocen el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y ordenan al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, y faculta a las autoridades competentes para prohibir, condicionar o restringir el uso de la infraestructura de transporte cuando razones de interés general así lo demanden.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 determina que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero se encuentra sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las personas con discapacidad, así como para preservar un ambiente sano y proteger el uso común del espacio público.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 reconoce a los organismos de tránsito de carácter departamental como autoridades de tránsito.

Que el artículo 115 de la Ley 769 de 2002 atribuye a las autoridades de tránsito la responsabilidad de adoptar las medidas de señalización y control necesarias dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 dispone expresamente que las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, así como impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones de dirección, orientación y coordinación del sector transporte, expidió la Circular Externa No. 20264000000127 del 11 de mayo de 2026, dirigida a las autoridades y organismos de tránsito de los departamentos de Tolima, Caldas y de los municipios ubicados en la zona de influencia del Parque Nacional Natural Los Nevados, con el propósito de impartir lineamientos sobre el ejercicio de las competencias en materia de tránsito frente al cumplimiento de la Sentencia STL10716-2020 y de las actuaciones de seguimiento adelantadas por la jurisdicción constitucional.

Que en dicha Circular, el Ministerio recordó las competencias que el ordenamiento jurídico asigna a las autoridades y organismos de tránsito, reiteró la obligación de las entidades territoriales de adoptar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos reconocidos al Parque Nacional Natural Los Nevados y, en aplicación del principio de coordinación interinstitucional, exhortó expresamente a las autoridades de tránsito de los departamentos de Tolima y Caldas y de los municipios de la zona de influencia a expedir los actos administrativos y demás medidas de regulación del tránsito que resulten procedentes, señalando, entre otras alternativas, la implementación de medidas de pico y placa ambiental, la determinación de límites especiales de velocidad, el establecimiento de prohibiciones de estacionamiento, la definición de pasos de fauna y la suscripción de convenios interadministrativos, de conformidad con los análisis y estudios técnicos correspondientes. Asimismo, indicó que el Ministerio continuará prestando el acompañamiento y apoyo institucional necesario para la implementación de dichas medidas.

Que las orientaciones impartidas por el Ministerio de Transporte mediante la citada Circular Externa resultan concordantes con el esquema de coordinación previsto en la Sentencia STL10716-2020, las providencias de seguimiento proferidas por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Plan de Choque formulado por la Consejería Presidencial para las Regiones, en cuanto reconocen que corresponde a las autoridades territoriales de tránsito, dentro del ámbito de sus competencias legales y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional de Transporte, adoptar las medidas administrativas necesarias para regular la circulación vehicular, garantizar la seguridad vial y

contribuir a la protección efectiva del Parque Nacional Natural Los Nevados como sujeto de derechos.

Que la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, mediante Memorando MEM26-00034082 del 15 de julio de 2026, consideró que las autoridades departamentales y municipales de tránsito de Tolima y Caldas están legalmente facultadas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para adoptar las medidas de restricción vehicular previstas en el artículo 119 de la Ley 769 de 2002. También indicó que el control y el procedimiento sancionatorio corresponden a la autoridad con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la infracción.

Que la presente resolución se expide exclusivamente respecto del tramo situado dentro de la jurisdicción del Departamento del Tolima y sin perjuicio de las decisiones que adopten las autoridades de tránsito de Caldas y Manizales respecto de los sectores sometidos a su competencia.

Que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante sentencia del 13 de octubre de 2020 (radicado No. 73001-22-05-000-2020-00091-07), concedió el amparo promovido para la protección de los derechos comprometidos con la conservación del Parque Nacional Natural Los Nevados y declaró dicho ecosistema sujeto especial de derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral.

Que en la referida sentencia el Tribunal tuteló los derechos del Parque Nacional Natural Los Nevados a la vida, a la salud y a un ambiente sano, al considerar configuradas omisiones de autoridades nacionales, territoriales y ambientales en el cumplimiento de sus deberes de cuidado, mantenimiento y conservación. En consecuencia, ordenó al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, ejercer la representación legal de los derechos del Parque y articular la intervención de las entidades nacionales, departamentales y municipales vinculadas, entre ellas el Departamento del Tolima, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, como medida estructural para la efectividad del amparo, la sentencia de primera instancia ordenó la conformación de un comité interinstitucional y la preparación de un Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque Nacional Natural Los Nevados, con identificación de responsables, cronogramas y compromisos de corto, mediano y largo plazo. Asimismo, determinó que los compromisos, directrices y órdenes derivados de dicho plan harían parte integral del trámite constitucional y estarían sujetos a verificación y eventual desacato.

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STL10716-2020 del 25 de noviembre de 2020, resolvió las impugnaciones formuladas contra la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué y modificó parcialmente su parte resolutiva, sin desvirtuar el núcleo esencial del amparo concedido.

Que, en particular, la Corte Suprema mantuvo el reconocimiento del Parque Nacional Natural Los Nevados como sujeto de derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano; conservó la representación a cargo del Presidente de la República como Jefe de Estado; y reafirmó la obligación de las autoridades vinculadas de conformar el comité, preparar, presentar e implementar el Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque y sus zonas de amortiguación.

Que la Sentencia STL10716-2020 precisó, además, que una vez aprobado el Plan Conjunto, las autoridades responsables debían implementarlo de manera inmediata conforme a los plazos establecidos y que todos los compromisos, directrices y órdenes derivados de aquel formarían parte integral del trámite constitucional y quedarían sujetos a desacato.

Que, por consiguiente, las actuaciones posteriores de seguimiento adelantadas por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, entre ellas las providencias del 24 de octubre de 2024, 19 de mayo de 2026 y 17 de julio de 2026, no constituyen órdenes aisladas, sino decisiones orientadas a materializar y asegurar el cumplimiento del amparo estructural concedido en la sentencia del 13 de octubre de 2020, en los términos en que fue modificada y confirmada por la Sentencia STL10716-2020.

Que, durante el seguimiento al cumplimiento de la sentencia, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué advirtió un incremento descontrolado del tránsito y del turismo en el corredor Murillo–Manizales, especialmente durante fines de semana y puentes festivos.

Que, con el propósito de mitigar de manera inmediata dichas presiones, mediante Auto del 24 de octubre de 2024 el Tribunal adoptó una medida provisional urgente de pico y placa ambiental, cuya implementación en el territorio del Tolima se efectuó mediante la Resolución No. 1954 del 25 de octubre de 2024, expedida por esta Secretaría.

Que aquella medida permitió regular temporalmente el ingreso de vehículos, disminuir las concentraciones extraordinarias de tráfico y fortalecer los controles ambientales, turísticos y de seguridad vial en el corredor.

Que, mediante Auto del 19 de mayo de 2026, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué reiteró que la medida decretada en octubre de 2024 tenía carácter provisional y reconoció que, cuando fue adoptada, no se contaba con todos los elementos técnicos y científicos necesarios para valorar integralmente los impactos del tránsito masivo ni estaba plenamente definida la entidad o entidades encargadas de establecer una solución permanente.

Que el Tribunal ordenó a la Consejería Presidencial para las Regiones coordinar la elaboración y presentación de un plan de choque o de emergencia que abordara provisionalmente el manejo del tránsito vehicular, mientras se formulaba el Plan de Manejo Integral de la carretera Murillo–Manizales.

Que en la parte considerativa de dicha providencia se señaló que, de continuarse con el pico y placa ambiental, las excepciones debían definirse de manera razonada y coordinada, escuchando a los sectores económicos potencialmente afectados, pero privilegiando en todo momento los derechos del Parque Nacional Natural Los Nevados. Asimismo, se vinculó a las gobernaciones de Tolima y Caldas y a sus organismos de tránsito en la determinación del seguimiento funcional y administrativo y de las competencias de control y sanción.

Que, en cumplimiento de esa orden, la Consejería Presidencial para las Regiones formuló el documento denominado "STL 10716 de 2020 – Plan de Choque para la atención de presiones y presuntos impactos ambientales producidos por la pavimentación del tramo vial que comunica del municipio de Murillo al municipio de Manizales".

Que el Plan de Choque identificó como presiones relevantes sobre el área protegida y su zona de influencia:

1. La contaminación auditiva y el incremento del ruido.
2. El turismo no regulado.
3. El ingreso no autorizado a sectores del Parque.
4. El atropellamiento y desplazamiento de fauna silvestre.
5. La fragmentación y aislamiento de poblaciones de fauna.
6. La propagación de especies vegetales invasoras, particularmente el retamo.
7. El manejo inadecuado de residuos sólidos y aguas residuales.
8. Las deficiencias en la infraestructura y señalización vial.

9. Los riesgos derivados de la alta afluencia vehicular en un corredor de montaña.
10. La exposición de los usuarios a condiciones de riesgo volcánico y movimientos en masa.

Que el Plan de Choque tiene por objeto implementar medidas estructurales e inmediatas para la gestión del corredor, reducir progresivamente las presiones ambientales y sociales y articular acciones en materia de línea base y seguimiento, infraestructura, seguridad vial, jurisdicción y competencia, comunicaciones, educación ambiental y gestión del riesgo.

Que dentro de la jurisdicción ya referida, el Plan de Choque propuso expresamente:

- establecer un pico y placa ambiental los sábados, domingos y fines de semana con día festivo;
- aplicar la medida entre las 5:00 a. m. y las 4:00 p. m.;
- incluir motocicletas y vehículos eléctricos;
- restringir la circulación de vehículos de carga pesada durante esos mismos periodos;
- determinar excepciones y permisos especiales;
- y expedir los actos administrativos correspondientes por parte de los organismos de tránsito de Tolima, Caldas y Manizales.

Que el Plan de Choque también propuso como excepciones las ambulancias, los vehículos que transporten alimentos sin corresponder a vehículos de carga pesada, los vehículos oficiales, determinados vehículos vinculados a la prestación formal de servicios turísticos y los usuarios que acrediten una reserva hotelera, además de la expedición de permisos para vecinos y residentes.

Que, una vez levantada la medida provisional a partir del 1.º de julio de 2026, se formularon ante el Tribunal solicitudes de apertura de incidente de desacato en contra del Secretario de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima, su superior jerárquica, la Gobernadora del Departamento, y las autoridades correspondientes del Departamento de Caldas.

Que en dichas solicitudes se manifestó que la ausencia de una restricción vehicular desde el 1.º de julio de 2026 habría permitido nuevamente un incremento de las presiones sobre el corredor y el ecosistema, y se hizo referencia a posibles eventos de atropellamiento de fauna silvestre, turismo no regulado y circulación indiscriminada de vehículos.

Que, mediante Auto del 17 de julio de 2026, dentro del radicado No. 73001-22-05-000-2020-00091-07, el Magistrado Ponente Carlos Orlando Velásquez Murcia dispuso efectuar un requerimiento previo a las autoridades involucradas antes de decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato.

Que el requerimiento judicial obliga a esta Secretaría a demostrar una conducta diligente, efectiva y de buena fe dirigida al cumplimiento material de las medidas de protección del Parque Nacional Natural Los Nevados, sin que resulte suficiente la realización de actuaciones meramente formales o la permanencia de discusiones interinstitucionales que no produzcan una regulación efectiva del tránsito.

Que las consecuencias personales que pueden derivarse de un incidente de desacato no constituyen la razón jurídica exclusiva de la presente resolución; sin embargo, el requerimiento evidencia la necesidad urgente de adoptar decisiones administrativas idóneas para evitar la continuidad de las presiones ambientales y garantizar la eficacia de las órdenes constitucionales.

Que el Municipio de Murillo manifestó su respaldo a la continuidad del pico y placa ambiental y señaló que la medida había demostrado ser una herramienta útil para

proteger el ecosistema de páramo y evitar la congestión y el colapso vial, solicitando que su implementación estuviera acompañada de medidas concertadas con la comunidad y los sectores productivos.

Que el Municipio de Villahermosa consideró pertinente mantener la restricción, por estimar que contribuye a organizar el ingreso de vehículos y visitantes y a disminuir las presiones sobre los ecosistemas estratégicos de páramo, aunque advirtió la necesidad de fortalecer el apoyo operativo en los puntos de control.

Que el Municipio de Santa Isabel, aun cuando manifestó no tener injerencia territorial directa sobre el corredor, recomendó mantener la medida bajo condiciones que permitieran acreditar reservas turísticas y hoteleras y disminuir afectaciones innecesarias sobre los visitantes cuyo destino final se encuentre en ese municipio.

Que las anteriores intervenciones demuestran que la restricción cuenta con respaldo territorial, aunque también ponen de presente la necesidad de incorporar excepciones verificables y razonables para los residentes, trabajadores, prestadores formales de servicios y usuarios que acrediten circunstancias especiales.

Que la finalidad perseguida por la restricción es constitucionalmente legítima, dado que procura garantizar la protección efectiva del Parque Nacional Natural Los Nevados, preservar su biodiversidad, reducir los riesgos de atropellamiento y perturbación de fauna, controlar las presiones asociadas al turismo masivo y mejorar la seguridad vial en un corredor de alta montaña.

Que la medida resulta idónea, debido a que limita la concentración simultánea de vehículos durante los periodos de mayor demanda y permite una mejor capacidad de control, orientación e intervención por parte de las autoridades.

Que resulta necesaria, porque las medidas de información, señalización, pedagogía y control de velocidad, aunque indispensables, no son suficientes por sí solas para reducir inmediatamente la cantidad de vehículos que ingresa al corredor durante fines de semana y puentes festivos.

Que resulta proporcional, porque:

1. No dispone un cierre total de la vía.
2. Se limita a determinados días y horarios.
3. Permite la circulación alternada conforme al último dígito de la placa.
4. Contempla excepciones para servicios esenciales, residentes, actividades institucionales y determinadas actividades económicas formalmente acreditadas.
5. No impide de manera absoluta el acceso al territorio ni el desarrollo de las actividades turísticas.
6. Su aplicación será objeto de seguimiento y evaluación.
7. Podrá ser modificada si nuevos elementos técnicos, ambientales o judiciales así lo justifican.

Que la inclusión de motocicletas y vehículos eléctricos obedece a que la medida no busca únicamente disminuir emisiones atmosféricas, sino controlar el volumen total de tránsito, reducir la perturbación de fauna, evitar estacionamientos indebidos, disminuir el ingreso indiscriminado de visitantes y mejorar la capacidad de manejo del corredor, conforme a lo previsto en el Plan de Choque.

Que, atendiendo al principio de precaución, la ausencia de certeza científica absoluta acerca de la magnitud de cada impacto no puede emplearse como razón para aplazar la adopción de medidas eficaces cuando existe un riesgo serio sobre un ecosistema de especial importancia y reconocido judicialmente como sujeto de derechos.

En mérito de lo expuesto, El Secretario de Tránsito y Transporte del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto.- Adoptar una medida temporal de restricción a la circulación vehicular tipo **pico y placa ambiental** en el corredor vial Murillo–Manizales situado dentro de la jurisdicción del Departamento del Tolima, con el propósito de reducir las presiones ambientales y antrópicas sobre el Parque Nacional Natural Los Nevados y su zona de influencia, mejorar la seguridad vial y dar cumplimiento diligente y efectivo a las órdenes impartidas por la jurisdicción constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito territorial de aplicación.- La medida se aplicará en ambos sentidos de circulación sobre el siguiente sector ubicados dentro de la jurisdicción del Departamento del Tolima:

> El tramo comprendido entre Murillo y Cerro Guali, desde el PR43+500 Murillo hasta el PR0+000 sector Cerro Guali de la Ruta Nacional 50A03.

Parágrafo primero. La identificación definitiva de los puntos de inicio y terminación de la restricción deberá corresponder a la localización técnica y operacional verificada por la Secretaría de Tránsito y Transporte, la concesionaria encargada del corredor y las autoridades de control.

Parágrafo segundo. La presente resolución no regula los tramos localizados por fuera de la jurisdicción del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO TERCERO. Días y horario de restricción.- La medida de pico y placa ambiental regirá:

1. Todos los sábados y domingos.
2. Durante los días festivos.
3. Desde las 5:00 a. m. hasta las 4:00 p. m.

Parágrafo. Fuera del horario establecido continuará vigente la obligación de cumplir los límites de velocidad, las restricciones de estacionamiento, las disposiciones ambientales, la señalización y las demás normas de tránsito aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Días y horarios de restricción. - La presente medida se aplicará alternadamente de la siguiente manera:

1. Para fines de semana, de manera alternada y comenzando con el fin de semana correspondiente a los días 25 y 26 de julio de 2026 se permitirá el ingreso de vehículos con placas terminadas en dígito impar (1, 3, 5, 7 y 9); el siguiente fin de semana, que no tenga festivo, se permitirá el ingreso de vehículos con placas terminadas en dígito par, incluyendo el 0, así: (0, 2, 4, 6, 8) y así sucesivamente.

2. Para fines de semana que tengan un día festivo involucrado, de manera alternada y comenzando con el puente festivo correspondiente a 7, 8 y 9 de agosto de 2026, se permitirá el ingreso de vehículos con placas terminadas en 1, 2 y 3; para el puente festivo siguiente las placas terminadas en 4, 5 y 6; el siguiente 7, 8 y9; el siguiente 0, 1 y 2 y así sucesivamente a razón de tres (3) dígitos turnos de placas por puente festivo;

3. Para el martes 8 de diciembre de 2026, se permitirá el ingreso a los vehículos con placas terminadas en 6, 7 y 8.

4. Los días entre semana festivos del año 2027, empezando con jueves 25, 26, 27 y 28 de marzo pueden transitar los vehículos con placas terminadas en 9, 0 y 1; y para el martes 20 de julio de 2027 los vehículos con placas terminadas en 7, 8 y 9.

5 Con ocasión de la temporada de navidad y año nuevo, se permitirá el ingreso de la siguiente forma:

- **Diciembre de 2026:**

- **25, 26 y 27 de diciembre:** Placas terminadas en **9 - 0 - 1**
- **28 de diciembre:** Placas terminadas en **2 - 3**
- **29 de diciembre:** Placas terminadas en **4 - 5**
- **30 de diciembre:** Placas terminadas en **6 - 7**
- **31 de diciembre:** Placas terminadas en **8 - 9**

Enero de 2027:

- **1, 2 y 3 de enero:** Placas terminadas en **0 - 1 - 2**
- **4 de enero:** Placas terminadas en **3 - 4**
- **5 de enero:** Placas terminadas en **5 - 6**
- **6 de enero:** Placas terminadas en **7 - 8**
- **7 de enero:** Placas terminadas en **9 - 0**
- **8 de enero:** Placas terminadas en **1 - 2**
- **9, 10 y 11 de enero (Puente festivo):** Placas terminadas en **3 - 4 - 5**

6. Desde el mes de febrero del año 2027, se permitirá el ingreso de acuerdo a la siguiente programación:

Febrero de 2027:

- **16 y 17 de febrero:** Placas terminadas en **0 - 2 - 4 - 6 - 8**
- **23 y 24 de febrero:** Placas terminadas en **1 - 3 - 5 - 7 - 9**
- **30 y 31 de febrero:** Placas terminadas en **0 - 2 - 4 - 6 - 8** *(según registro del Excel)*

Marzo de 2027:

- **6 y 7 de marzo:** Placas terminadas en **1 - 3 - 5 - 7 - 9**
- **13 y 14 de marzo:** Placas terminadas en **0 - 2 - 4 - 6 - 8**
- **20, 21 y 22 de marzo:** Placas terminadas en **6 - 7 - 8**
- **25, 26, 27 y 28 de marzo (Semana Santa):** Placas terminadas en **9 - 0 - 1**

Abril de 2027:

- **3 y 4 de abril:** Placas terminadas en **1 - 3 - 5 - 7 - 9**
- **10 y 11 de abril:** Placas terminadas en **0 - 2 - 4 - 6 - 8**
- **17 y 18 de abril:** Placas terminadas en **1 - 3 - 5 - 7 - 9**
- **24 y 25 de abril:** Placas terminadas en **0 - 2 - 4 - 6 - 8**

□ **Mayo de 2027:**

- **1 y 2 de mayo:** Placas terminadas en **1 - 3 - 5 - 7 - 9**
- **8, 9 y 10 de mayo:** Placas terminadas en **2 - 3 - 4**
- **15 y 16 de mayo:** Placas terminadas en **0 - 2 - 4 - 6 - 8**
- **22 y 23 de mayo:** Placas terminadas en **1 - 3 - 5 - 7 - 9**
- **29, 30 y 31 de mayo:** Placas terminadas en **5 - 6 - 7**

□ **Junio de 2027:**

- **5, 6 y 7 de junio:** Placas terminadas en **8 - 9 - 0**
- **12 y 13 de junio:** Placas terminadas en **0 - 2 - 4 - 6 - 8**
- **19 y 20 de junio:** Placas terminadas en **1 - 3 - 5 - 7 - 9**
- **26 y 27 de junio:** Placas terminadas en **0 - 2 - 4 - 6 - 8**

□ **Julio de 2027:**

- **3, 4 y 5 de julio:** Placas terminadas en **1 - 2 - 3**
- **10, 11 y 12 de julio:** Placas terminadas en **4 - 5 - 6**
- **17 y 18 de julio:** Placas terminadas en **1 - 3 - 5 - 7 - 9**
- **20 de julio (Día festivo):** Placas terminadas en **7 - 8 - 9**

Parágrafo Primero. La Secretaría de Tránsito y Transporte publicará en sus canales oficiales el calendario de aplicación de la presente medida para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios.

Parágrafo Segundo. La medida de restricción correspondiente a los días 25 y 26 de julio de 2026, será exclusivamente pedagógica, a partir del fin de semana siguiente la medida será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Vehículos sometidos a la medida.- La restricción se aplicará a:

1. Automóviles.
2. Camperos.
3. Camionetas.
4. Motocicletas, motociclos, mototriciclos y cuatrimotos.
5. Vehículos híbridos.
6. Vehículos de servicio particular, público o especial que no se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones expresamente señaladas.

Para las motocicletas y demás vehículos cuya placa contenga letras y números, se tomará como referencia el último dígito numérico de la placa.

ARTÍCULO SEXTO. Restricción a vehículos de carga pesada y otros.- Prohibir en cualquier tiempo, la circulación de vehículos de carga pesada con capacidad igual o superior a TRES PUNTO CUATRO (3.4) toneladas, por los tramos determinados en el artículo segundo.

La restricción se aplicará independientemente del último dígito de la placa.

De la misma manera se prohíbe la circulación en cualquier tiempo de vehículos de servicio público, transporte especial y particular con capacidad superior a 19 pasajeros.

Parágrafo primero. Se exceptúan los vehículos destinados a la atención de emergencias, mantenimiento urgente de infraestructura, prestación de servicios

públicos esenciales y aquellos autorizados expresamente por la autoridad competente por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo segundo. Los vehículos que transporten alimentos perecederos podrán circular únicamente cuando no correspondan a vehículos de carga pesada y se acredite documentalmente la naturaleza de la carga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Excepciones generales.- Estarán exceptuados de la restricción:

1. Ambulancias y vehículos destinados a la atención de emergencias médicas.
2. Vehículos de bomberos, organismos de socorro, defensa civil, gestión del riesgo y atención de desastres.
3. Vehículos de la Fuerza Pública, autoridades judiciales, organismos de control y entidades públicas debidamente identificados y cuando se encuentren en cumplimiento de funciones oficiales.
4. Vehículos destinados a la atención de emergencias ambientales, sanitarias, viales o de servicios públicos.
5. Vehículos funerarios cuando se encuentren prestando el respectivo servicio.
6. Vehículos que transporten alimentos perecederos, siempre que su capacidad de carga no exceda de TRES PUNTO CUATRO (3.4) toneladas y se acredite la naturaleza de la carga, conforme lo establece la Resolución 0761 de 2013 en concordancia con la Resolución 0002307 de 2014.
7. Vehículos tipo, campero o camioneta que se encuentren vinculados a empresas autorizadas de radio de acción Municipal, de Murillo y Villahermosa, cuando presten servicios entre las cabeceras municipales de Murillo o Villahermosa y los sitios autorizados de acceso o visita. Los vehículos descritos en el presente número deberán contar la respectiva tarjeta de operación municipal expedida por la autoridad administrativa de los municipios antes mencionados.
8. Vehículos destinados al mantenimiento, conservación, operación o supervisión de la infraestructura vial.

9. Vehículos autorizados expresamente por la Secretaría de Tránsito por razones de fuerza mayor, caso fortuito, salud, seguridad, misión oficial o interés general debidamente acreditadas.

Parágrafo primero. Las excepciones no eximen del cumplimiento de las demás normas de tránsito, de los límites de velocidad, de las restricciones de parqueo ni de las disposiciones ambientales.

Parágrafo segundo. La simple manifestación verbal de estar incluido en una excepción no será suficiente. El conductor deberá portar los documentos que permitan verificarla.

Parágrafo tercero. La utilización fraudulenta de documentos o permisos será puesta en conocimiento de las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones de tránsito a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. Control y vigilancia.- La vigilancia y control de la medida estará a cargo de los agentes de tránsito competentes y de los cuerpos especializados de la Policía Nacional que ejerzan funciones de control en el corredor, de conformidad con la ley y los acuerdos operativos correspondientes.

La Secretaría solicitará el acompañamiento de:

1. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.
2. La Policía del Departamento del Tolima.
3. La Alcaldía de Murillo.
4. La Alcaldía de Villahermosa.
5. Cortolima.
6. Parques Nacionales Naturales de Colombia.
7. La Agencia Nacional de Infraestructura.
8. El Invías, cuando corresponda.
9. La concesionaria encargada de la operación del corredor.
10. Los organismos de socorro y gestión del riesgo.

ARTÍCULO NOVENO. Consecuencias por incumplimiento.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 769 de 2002, en especial la infracción descrita como C14 prevista en el artículo 131 que establece: *"C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado."*, en concordancia con la Resolución 3027 de 2010, *"Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones"*

Cuando legalmente resulte procedente, podrá disponerse la inmovilización del vehículo en los términos previstos en el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo. El procedimiento sancionatorio será adelantado por la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde ocurra la infracción, con plena observancia del debido proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO. Señalización y divulgación.- La Secretaría de Tránsito y Transporte coordinará con la entidad administradora de la vía y las demás autoridades competentes:

1. La instalación y mantenimiento de la señalización preventiva, reglamentaria e informativa necesaria.
2. La ubicación de avisos en los principales accesos al corredor.
3. La difusión de la medida en páginas institucionales, redes sociales, medios de comunicación, terminales de transporte, establecimientos turísticos y puntos de información vial.
4. La publicación del calendario de placas habilitadas.
5. La información clara sobre excepciones, permisos, puntos de control y canales de atención.

Parágrafo. Durante los primeros TRES (3) días calendario de aplicación se desarrollarán prioritariamente actividades pedagógicas, sin perjuicio de la imposición inmediata de sanciones cuando la conducta represente un riesgo grave, exista reincidencia o se incumplan órdenes directas de la autoridad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Límites de velocidad y comportamiento en el corredor.- Los usuarios deberán respetar la señalización instalada y los límites de velocidad definidos por la autoridad competente.

Se prohíbe:

1. Estacionar en lugares no autorizados.
2. Descender de los vehículos en sectores ambientalmente restringidos.
3. Alimentar, perseguir, capturar o perturbar fauna silvestre.
4. Arrojar residuos.
5. Ingresar a zonas del parque no autorizadas.
6. Realizar maniobras, competencias, caravanas o actividades que generen ruido excesivo o riesgo para los usuarios y la fauna.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Seguimiento y evaluación.- La Secretaría de Tránsito y Transporte realizará seguimiento a la implementación de la medida, en coordinación con las entidades participantes en el Plan de Choque.

El seguimiento deberá considerar, en la medida en que la información se encuentre disponible:

1. Volumen de vehículos.
2. Número de visitantes.
3. Comparendos e infracciones detectadas.
4. Congestiones y siniestros viales.
5. Eventos de atropellamiento de fauna.

6. Quejas y solicitudes de la comunidad.
7. Impactos sobre residentes, trabajadores y actividades económicas.
8. Eficacia de las excepciones y permisos.
9. Capacidad operativa de los puntos de control.

Con fundamento en los resultados, la Secretaría podrá modificar, ampliar, reducir, suspender o sustituir la medida mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Coordinación interjurisdiccional.- Remitir copia de la presente resolución a las autoridades de tránsito de Caldas y Manizales, al Ministerio de Transporte y a la Consejería Presidencial para las Regiones, con el propósito de promover una aplicación coordinada y uniforme a lo largo del corredor.

La aplicación de esta medida por parte del Departamento del Tolima no excluye la obligación de las demás autoridades de adoptar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias, las decisiones necesarias para garantizar la continuidad y eficacia de la regulación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Comunicación al Tribunal.- Remitir de manera inmediata copia íntegra de la presente resolución y de las constancias de su publicación a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del radicado No. 73001-22-05-000-2020-00091-07, como evidencia de las actuaciones adelantadas para atender el requerimiento previo al inicio del incidente de desacato.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Publicación.- Publicar la presente resolución en la página web de la Gobernación del Tolima y divulgarla a través de los canales institucionales disponibles, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Vigencia.- La presente resolución rige a partir de su publicación y la medida comenzará a aplicarse desde las 5:00 a. m. del día 25 de julio de 2026.

La restricción tendrá vigencia hasta el 20 de julio de 2027, sin perjuicio de su evaluación, modificación o prórroga mediante acto administrativo motivado, de acuerdo con los resultados del seguimiento, las disposiciones del Plan de Choque y las decisiones judiciales o administrativas posteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Disposiciones contrarias.- La presente resolución deja sin efectos las disposiciones administrativas departamentales que le sean contrarias, sin afectar las actuaciones ejecutadas durante la vigencia de la Resolución No. 1954 del 25 de octubre de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

24 JUL 2026

Dada en Ibagué, Tolima, a los ___ días del mes de _____ de 2026.

MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA
Secretario de Tránsito y Transporte del Tolima